

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301705
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias por ensayo de batukada en colegio. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 25/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301705, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ontinyent a los escritos presentados las molestias que viene sufriendo como consecuencia de los ensayos musicales que se realizan en el colegio Carmelo Ripoll, fuera del horario docente.
- 1.2. El 28/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Ontinyent que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Actuaciones realizadas para la comprobación de las molestias denunciadas, así como, en su caso, medidas adoptadas para evitar las mismas.
- 1.3. El 21/07/2023 registramos la información remitida por la Administración. Entre otros, figura Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Sostenibilidad en la que se disponía:

Considerando que en fecha 5 de julio se ha emitido informe por la técnica de educación del Ayuntamiento de Ontinyent.

Considerando el informe del TAG de Medio Ambiente de 7 de julio de 2023.

Entendiendo que del contenido de los informes emitidos se desprende que no ha existido una falta de respuesta al interesado, antes al contrario, ha sido el ciudadano el que no ha observado la diligencia necesaria para acceder a la notificación de la resolución municipal, notificada de manera electrónica, tal como había solicitado en su instancia, de manera que no ha tenido acceso a la resolución municipal por la que se daba respuesta de sus quejas.

Entendiendo igualmente que no ha existido ninguna inactividad por parte de esta administración, que requirió inmediatamente a la dirección del CEIP Carmelo Ripoll que adoptara las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias referidas por el interesado, y que se concretaron en el traslado de los ensayos al pabellón cerrado del centro.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y haciendo uso de las atribuciones delegadas por Decreto de Alcaldía 2045/2023, de 19 de junio, Resuelvo:

Primer. Asumir, ratificar y hacer propios los informes de la técnica municipal de educación, de 5 de julio de 2023 y del TAG de medio ambiente, de 7 de julio de 2023.

Segundo. Remitir copia literal de dichos informes a la Sindicatura de Greuges, a los efectos que se tenga por efectuado el trámite de solicitud de información efectuado.

Tercero. Que se archive inmediatamente esta queja por no existir inactividad municipal y haberse adoptado las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias por ruido

- 1.4. El 26/07/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 27/07/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señalaba que, a pesar de las medidas adoptadas, las molestias siguen produciéndose, además de referirse a las molestias que se producen desde hace años por la música que suena en las horas de entrada y salida de los niños del colegio.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituida por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ontinyent al escrito presentado por el interesado, así como la inactividad de éste ante las denuncias presentadas por las molestias que viene soportando por los hechos expuestos.

Respecto a la falta de respuesta, de la información remitida por el Ayuntamiento se desprende que éste remitió el 02/03/2023 escrito en el que se daba respuesta al escrito presentado, si bien la notificación fue rechazada, por lo que se publicó el correspondiente Edicto en el BOE, tal como dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El interesado hace referencia a las molestias sufridas como consecuencia del ensayo, en el patio del colegio, de un grupo musical (Batukada), señalando el Ayuntamiento que la citada actividad se ha trasladado al interior para evitar las molestias denunciadas. Valorando positivamente la actuación del Ayuntamiento, al parecer las molestias persisten.

La Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica dispone en su artículo 3 que “la presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, correspondiendo principalmente la facultad inspectora en la materia a los Ayuntamientos, que podrán ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles sonoros permitidos en cada caso.

Así, ante la denuncia de cualquier ciudadano, el deber de la administración municipal es, en primer término, comprobar la veracidad de la misma, por lo que se hace necesario ordenar visita de inspección a fin de comprobar los niveles de emisión sonoros que se producen con motivo de los ensayos musicales a los que hace referencia la persona interesada, adoptando, en su caso, otras medidas correctoras que se consideren adecuadas y necesarias a fin de compatibilizar el derecho los derechos de la persona promotora de la queja y las actividades educativas que se desarrollan en el colegio en horario extraescolar.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Ontinyent que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a comprobar los niveles sonoros emitidos por los ensayos musicales que se desarrollan en el colegio al que alude la persona promotora del expediente, y proceda, en su caso, a la adopción de las medidas correctoras que se consideren adecuadas para hacer compatible el desarrollo de la citada actividad educativa y los derechos de la persona interesada.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Ontinyent la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución al interesado.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana